

contemplado la circulación de los minusválidos y personas de edad avanzada.

También podrá colocarse en la entrada de aquellos edificios, tanto públicos como privados, que se ajusten a las condiciones que se establecen en estas normas sobre accesibilidad de edificios.

Este símbolo, que será autorizado por la corporación Municipal, es la figura estilizada, de un minusválido en silla de ruedas, en blanco sobre fondo azul. El tamaño es de 12 x 12 cms. para señalizaciones interiores, y de 20 x 20 cms. para señalizaciones exteriores.

Artº 2.7.4. Pavimentos.

Los pavimentos de las zonas destinadas a los peatones serán, en general duros y antideslizantes. Los viales mixtos, es decir, para vehículos y peatones, cumplirán también con la condición anterior.

Artº 2.7.5. Aceras.

Las aceras, siempre que fuese posible su existencia, tendrán una anchura mínima de 1,50 m. y pendiente transversal, que siempre que sea posible se procurará no rebase el 2%. También deberá intentarse en el trazado viario que la pendiente longitudinal no supere el 8%.

Artº 2.7.6. Pasos peatonales.

En los pasos peatonales se salvará el desnivel entre la acera y calzada rebajando el bordillo sensiblemente a nivel de calzada, quedando un escalón con una altura de 2 cms. como máximo. Este rebaje será de una anchura igual a la del paso de peatones y nunca inferior a 1,50 m.

Si en la calzada existe una isleta intermedia, en ésta se dispondrá el paso peatonal elevado, a un nivel de 3 cms. sobre la calzada. Si el paso de peatones, por su longitud se efectúa en dos tiempos, en el centro de la calzada existirá una superficie o isleta de protección, con una anchura mínima de 1,50 m.

En los pasos de peatones con semáforos manuales, el pulsador para accionar el cambio de luz, se situará a la altura de 1 metro.

Artº 2.7.7. Señales verticales.

Las señales de tráfico, semáforos, postes de iluminación o cualquier otro elemento vertical de señalización que deban colocarse en la vía pública, se situarán en el borde exterior de la acera, siempre que la anchura de ésta sea igual o superior a 1,50 metros. Si la acera no existe, o su anchura es menor de 1,50 metros, los elementos verticales de señalización se situarán en el borde interior de la acera, junto a las fachadas, pero a la altura suficiente para que no puedan causar daño a invidentes. Todo ello siempre que no se generen disfuncionalidades y conflictos con la circulación rodada.

En las esquinas de las manzanas, en toda la superficie de intersección común a dos aceras, no se colocará ningún poste o elemento vertical de señalización con el fin de no obstaculizar el tránsito peatonal.

Tampoco existirán obstáculos verticales en ningún punto de la superficie que comprende el paso de peatones, para tranquilidad de invidentes.

Los hitos, vallas por elementos o mojones que se coloquen en las sendas peatonales para impedir el paso de vehículos, tendrán entre ellos una luz libre mínima de 0,90 m. que permita el paso de una silla de ruedas.

Artº 2.7.8. Aparcamientos.

Siempre que sea posible, los aparcamientos de uso público tanto subterráneos como de superficie, dispondrán de reservas de plazas para minusválidos, según los porcentajes que en su día establezca la Corporación Municipal. Estas plazas en un número mínimo, deberán señalizarse adecuadamente.

En los subterráneos se situarán próximos a los accesos de peatones y a ser posible preferentemente en las zonas más próximas a los edificios para facilitar la accesibilidad, diseñándose bien mediante rampa de una pendiente máxima del 8%, o ascensores hasta la superficie, cuya cabina tenga dimensiones interiores mínimas de 1,10 m. de anchura y 1,50 m. de fondo y luz de puerta de 0,90 m.

Estas plazas para minusválidos serán suficientemente amplias para permitir el acceso y salida de los vehículos desde una silla de ruedas, y siempre con un ancho mínimo de 3,60 m. para aparcamiento en jaula y 3,30 m. en batería.

Artº 2.7.9. Escaleras.

En todos los casos posibles, los tramos de escalera en la vía pública estarán dotados de pasamanos como asidero para ayuda a los minusválidos, a una altura aproximada de 0,90 m. La sección del pasamanos debe tener una anchura o diámetro de 5 cms. y en todo caso, su diseño debe ser anatómico para facilitar el agarre.

El pasamanos estará fuertemente recibido y continuará al comienzo y final de la escalera con 45 cm.

En las escaleras de anchura superior a 90 cms. se colocará pasamanos en los dos lados.

En las escaleras se evitarán los resaltes de la huella sobre la contrahuella y se intentará que ésta quede remetida hacia el interior en su parte inferior.

Siempre que sea posible, la huella no será inferior a 35 cms. La contrahuella no será superior a 14 cms. procurando que la longitud máxima sin descansillo no exceda de 12 escalones.

En parques y jardines de uso público se dispondrán caminos o sendas de 1,50 metros de anchura mínima pavimentada con material duro y antideslizante o, en su defecto, de tierra compactada al máximo para facilitar el acceso y uso de los minusválidos.

Los desniveles que existan se salvarán también mediante rampas, con una pendiente máxima del 8% y un ancho mínimo de 1,50 m. o, en todo caso, que la anchura esté proporcionada con el uso y número de rampas que existan.

Artº 2.7.10. Rampas.

Las rampas a que se hace referencia en los artículos de estas normas, deberán dotarse con pasamanos a dos alturas de 0,70 y 0,90 metros y también se colocarán bandas laterales de protección de 0,10 metros de altura a lo largo de la rampa, para evitar deslizamiento lateral de la silla de ruedas.

Artº 2.7.11. Mobiliario Urbano.

Aquellos elementos urbanos de uso público, tales como cabinas telefónicas, buzones, etc., deberán elegirse y colocarse según diseño y dimensiones que hagan posible el uso a los minusválidos en silla de ruedas.

Artº 2.7.12. Aplicación.

Las presentes normas serán de aplicación en todo el término municipal ya aplicables a nuevas urbanizaciones públicas y de promoción privada.

La pendiente del 8% señalada en diversos artículos, se señalará como máxima, siendo la recomendable del 6%, que se realizará siempre que sea factible sin inconvenientes excesivos.

TITULO III. REGLAMENTACION DETALLADA DEL SUELO URBANO

CAPITULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Artº 3.1.1. Aplicación de las Normas.

1. Este título contiene la reglamentación detallada del uso y edificación en suelo urbano, según lo dispuesto en el artículo 12-2.1 f de la Ley del Suelo.

2. Las normas de este Título se aplicarán al suelo urbanizable que se incorpore al proceso urbano, en lo que no sea objeto de una reglamentación distinta.

3. Para edificar en los solares del suelo urbano no es preciso completar la reglamentación contenida en estas Normas mediante Planes Especiales o Estudios de Detalle, salvo en aquellos casos en que estas Normas dispongan lo contrario o resul-